



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, OCHO (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2021-0085
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: WILLIAM TEJADA GARCIA

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra WILLIAM TEJADA GARCIA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra WILLIAM TEJADA GARCIA, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado WILLIAM TEJADA fue emplazado conforme lo estatuye el artículo 108 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por cuanto a través del canal de notificación electrónico y físico informado en la demanda no se pudo consumir dicho acto de parte, y se desconocían otros datos para tal fin, según lo manifestó en memorial del 22 de marzo de 2023 la apoderada actora.

Una vez fue incluido el emplazamiento en la página de la Rama Judicial conforme lo normado en los aludidos preceptos legales, se le designó como curador ad-litem al extremo demandado a la Dra. Luz Dary Alarcón Hernández, quien, tras aceptar el encargo, ser posesionada y notificada del mandamiento de pago, le fue remitido el expediente junto con la demanda y sus anexos para lo de su cargo, el 29 de agosto de 2023.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la referida profesional del derecho elevó escrito de réplica, donde no se opuso a los hechos y pretensiones, de forma que no propuso excepciones o recursos contra el mandamiento de cobro compulsivo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla de pago; y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra WILLIAM TEJADA GARCIA, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado WILLIAM TEJADA GARCIA, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$403.570 (por el 5%), conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. **PRETENSIONES OBJETIVAS: \$8.071.418.**

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, OCHO (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2021-097**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **MILTON LOPEZ ESCAMILLA**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra MILTON LOPEZ ESCAMILLA, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra MILTON LÓPEZ ESCAMILLA, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado MILTON LÓPEZ fue notificado por aviso el día 6 de enero del año que avanza conforme las constancias allegadas por la apoderada de la ejecutante el pasado 12 de enero, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

Dentro del término de traslado, el ejecutado no elevó pronunciamiento alguno, toda vez que no propuso excepciones y/o interpuso recurso contra el auto de cobro compulsivo.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

estatuído por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MILTON LÓPEZ ESCAMILLA, y a favor de la COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado MILTON LÓPEZ ESCAMILLA, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$208.518 (por el 5%), conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. **PRETENSIONES OBJETIVAS: \$4.170.374,00**

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, OCHO (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2018-0281**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandados: **ZORAIDA MORALES DE AYALA - MANUEL ROBERTO AYALA**

SE CONSIDERA

Como quiera que fueron allegadas las constancias de envío del citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P; considera el despacho que, en primer lugar, lo que respecta a la notificación de la ejecutada ZORAIDA MORALES DE AYALA, esta no compareció a este estrado para tales efectos dentro del término señalado, pese que dicho documental fue entregado en el lugar de notificaciones (Folio 18 Cuaderno principal); razón por la cual se ordenará al apoderado actor proceda a notificarla por aviso (Art.292 ídem).

En segundo lugar, observa la judicatura que no se ha consumado la notificación personal del convocado Manuel Roberto Ayala, toda vez que el citatorio remitido a su dirección de notificaciones fue devuelto dado que se informa que no reside en aquél lugar (Folio 21 Cuaderno principal); además solicitó el memorialista que se proceda con el emplazamiento de dicho sujeto procesal, toda vez que no dispone de más información sobre su lugar de residencia. Panorama ante el cual este despacho estima que previo a acceder a lo petitionado, se aviene pertinente requerir al abogado inicialista para que informe si dispone de algún canal digital como WhatsApp o correo electrónico a través del cual se pueda lograr su notificación acorde con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o en su defecto, realice las pesquisas necesarias tendientes a obtener dicho medio comunicativo.

Para lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 317 del Código Adjetivo

se otorga a la demandante el término de 30 días con la advertencia de que vencido el anterior término sin que haya realizado los actos requeridos quedará sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, OCHO (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2022-0146
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: YELSIN PINZON SILVA

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra YELSIN PINZÓN SILVA, propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra YELSIN PINZON SILVA, y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, por las siguientes sumas de dinero.

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado YELSIN PINZÓN SILVA fue notificado a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico pinzonyelsin@gmail.com informado como de su uso, en la demanda, donde se constata que el correo electrónico contentivo de la notificación personal acorde al Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, fue abierto por el destinatario el 17 de mayo de 2023.(Ver folio 2 archivo 007 del expediente digital).

Aun así, dentro del término de traslado, el ejecutado no elevó pronunciamiento alguno, toda vez que no propuso excepciones y/o interpuso recurso contra la orden preliminar de pago.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra YELSIN PINZÓN SILVA, y a favor de la BANCO CREDIFINANCIERA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado YELSIN PINZÓN SILVA, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.595.124.65 (por el 5%), conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. **PRETENSIONES:** \$51.902.493.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ